Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 67.1 y 67.2.1º y 3º Ley 20/1991 Art. 83.4 Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La sociedad consultante manifiesta que, entre otras actividades, se dedica a la transformación de tableros de mármol y granito en el despiece y acabados solicitados por sus clientes.

Conforme a lo manifestado, se consulta si por su actividad – de transformación – se encuentran obligados a repercutir en factura a sus clientes el AIEM al 5 por 100.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

No se encuentran sujetas al AIEM las operaciones consistentes en ejecuciones de obra sobre granito o mármol en las que se realice el despiece y acabado de la piedra a solicitud del cliente, al no tener la condición dichas operaciones de entregas de bienes.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante manifiesta que, entre otras actividades, se dedica a la transformación de tableros de mármol y granito en el despiece y acabados solicitados por sus clientes.

Conforme a lo manifestado, se consulta si por su actividad – de transformación – se encuentran obligados a repercutir en factura a sus clientes el AIEM al 5 por 100.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 20/1991, "*están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado anexo*." Por tanto, se constituye el AIEM como un impuesto interior monofásico (que grava únicamente la entrega de ciertos bienes cuya fase de producción se realiza en las Islas Canarias), así como sus importaciones, y aplicable únicamente sobre una lista restringida de mercancías (las previstas en el Anexo IV de la Ley 20/1991), sin perjuicio de que, a pesar de su sujeción, es posible que se encuentren exentas del tributo.

El número 2 del artículo 67 citado en el párrafo anterior introduce una serie de conceptos que permiten situar el alcance de la definición del hecho imponible del Impuesto. En concreto, conforme a su apartado 1º, se entiende por entrega de bienes "*la transmisión del poder de disposición sobre bienes muebles corporales. Se consideran bienes muebles corporales el gas, la electricidad, el calor y las demás formas de energía. No tienen la condición de entregas de bienes las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de bienes muebles.*" Respecto al concepto de producción, el apartado 3º del mismo artículo define como producción empresarial de bienes "*la realización de actividades extractivas, agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales y otras análogas*".

Los anexos IV y V, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen "*siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las*

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Avda. 3 de mayo,2 y 4 38071 – Santa Cruz de Tenerife

correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos."

En resumen, la sujeción al AIEM de las operaciones interiores que efectúe el consultante, en los aspectos concretos a que se refiere la consulta efectuada, vendrá dada por la concurrencia simultánea de las siguientes tres circunstancias:

- que el empresario realice la producción del bien a que se refiera la operación
- que el bien corporal se encuentre clasificado entre las partidas incluidas en el Anexo IV de la Ley 20/1991.
- que se trate de una entrega de bienes.

Respecto al primero de las circunstancias enumeradas, la transformación de tableros de mármol y granito supone la realización de una actividad industrial, es decir una actividad productiva que puede caracterizarlo como empresario productor a efectos del AIEM.

En segundo lugar, el anexo IV de la Ley 20/1991 contiene, entre otras, la siguiente partida estadística:

- 6802 Piedra de talla o de construcción trabajada (excepto la pizarra) y sus manufacturas (con exclusión de las de la partida 6801); cubos; dados y artículos similares; para mosaicos; de piedra natural (incluida la pizarra); aunque estén sobre soporte; gránulos; tasquiles y polvo de piedra natural (incluida la pizarra); coloreados artificialmente, a la que corresponde un tipo impositivo del AIEM del 5 por 100.

Entre otras, y de acuerdo con el arancel aduanero de las Comunidades Europeas, en dicha partida, entre otras, se incluyen las siguientes aperturas Taric:

- 6802.21.00.00 Mármol, traventinos y alabastro
- 6802.22.00.00 Granito

piedras que resultan ser las mencionadas por el consultante y que, a falta de mayor precisión por parte del mismo – la clasificación en el partida arancelaria 6802 viene dada, entre otros requisitos, por el haber sometida la mercancía a cierto nivel de transformación – puede presuponerse que son a las que se refiere el consultante.

Por último, en el AIEM, con el carácter de operación interior, sujeta las entregas de bienes, excluyéndose de dicho concepto las ejecuciones de obra. A tal efecto, si la operación realizada por el consultante tiene la naturaleza de una ejecución de obra, entendida como aquella que tiende a la consecución de un resultado material previo encargo del cliente, no tendrá la consideración de entrega de bienes a efectos del AIEM y, en consecuencia, no estará sujeta a dicho Impuesto, aunque se cumplan los dos requisitos anteriormente expuestos.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que no se encuentran sujetas al AIEM las operaciones consistentes en ejecuciones de obra sobre granito o mármol en las que se realice el despiece y acabado de la piedra a solicitud del cliente, al no tener la condición dichas operaciones de entregas de bienes.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de septiembre de 2006

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4 38071 – Santa Cruz de Tenerife